

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2025/126

Ginebra, 18 de noviembre de 2025

ASUNTO:

CANDIDATURA DE LA UNIÓN EUROPEA COMO MIEMBRO DEL COMITÉ PERMANENTE

1. La Secretaría publica esta notificación en respuesta a las preguntas planteadas por las Partes en relación con la candidatura de la Unión Europea (UE) como miembro regional del Comité Permanente para Europa, abordada en el documento informativo [CoP20 Inf. 18](#) sobre la *Elección de miembros regionales del Comité Permanente y de miembros de los Comités de Fauna y de Flora*.
2. El mandato del Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, que figura en el Anexo 1 de la [Resolución Conf. 18.2](#) sobre el *Establecimiento de comités*, no contienen restricciones sobre la elección de una organización regional de integración económica (ORIE) como miembro del Comité Permanente. El párrafo 3, a) de dicho mandato se refiere a “*los miembros regionales que son Partes elegidas de cada una de las seis principales regiones geográficas* [...]”.
3. A juicio de la Secretaría, la UE, siendo Parte en la Convención, puede ejercer el derecho a ser elegida como miembro regional del Comité Permanente de la región geográfica de Europa, ya que presentó oficialmente su candidatura 120 días antes de la CoP20, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Conf. 18.2. La Secretaría considera que la UE puede hacerlo en su calidad de Parte en la Convención, independientemente de que otra Parte, que sea un Estado miembro de la UE, también sea elegida como miembro. Las dos condiciones de membresía no se superponen. En tal caso, durante las reuniones, discusiones y procedimientos de votación del Comité Permanente, ambos miembros regionales, es decir, la UE y la Parte que es un Estado miembro de la UE, desempeñarían sus funciones y deberes como miembros distintos del Comité Permanente. Por ejemplo, si una decisión del Comité Permanente se somete a votación conforme a la Regla 15 del [Reglamento del Comité Permanente](#), la UE, como miembro regional del Comité, tendría un voto igual que cualquier otro miembro del Comité Permanente.
4. En caso de que la UE sea elegida como miembro del Comité Permanente, la Secretaría considera que su Representante, Representante suplente y los Asesores que considere necesarios, quienes estarán autorizados para representar a la UE en el Comité, conforme a la Regla 1 del Reglamento del Comité Permanente, deberían ser funcionarios de las instituciones de la UE.
5. En este contexto, se recuerda que la UE se adhirió a la Convención el 9 de abril de 2015, conforme al Artículo XXI, y que la Convención entró en vigor para la UE el 8 de julio de 2015. El párrafo 4 del Artículo XXI de la Convención establece que “En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a

Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente”. Esta disposición se refiere a las áreas de competencia de las ORIE en las que dichas organizaciones representan a sus Estados miembros y actúan en su nombre. Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que implica una incompatibilidad general en el ejercicio simultáneo de cualquier derecho o cumplimiento de cualquier obligación por parte de una ORIE y sus Estados miembros en paralelo. Como miembro del Comité Permanente, una ORIE no ejercería los derechos atribuidos a sus Estados miembros, sino sus propios derechos como Parte en la Convención.